

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO X.

PANAMÁ, 1º DE MARZO DE 1913

NÚMERO 1879

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.
—
Secretario de Gobierno y Justicia,
FRANCISCO FILÓS.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N.º 13.
—
Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N.º
—
Secretario de Hacienda y Tesoro,
EUSEBIO A. MORALES.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Central. N.º
—
Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6ª N.º 7.
—
Secretario de Fomento,
RAMÓN F. ACEVEDO.
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida B. N.º 81.

EDEVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL
Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE
Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO
El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
Habrá Consejo de Gabinete los martes y viernes de 10 a. m. a 12 m.
Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones ó ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender á todos los solicitantes.
Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
El Secretario del Presidente,
J. A. ARANGO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones á la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado.

Por un año..... B. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español é Inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República á B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.15 cada ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá, á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Cajero Jefe,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Dignatarios de la Asamblea Nacional.....	4151
Ley 27 de 1913, de 19 de Febrero, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 á 1912 imputables al Departamento de Gobierno y Justicia.....	4151
Acta de la sesión extraordinaria del día 13 de Febrero de 1913.....	4152
Acta de la sesión extraordinaria del día 14 de Febrero de 1913.....	4153

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE FOMENTO	
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4154
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	4154
Patente de invención número 2.....	4155

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estado de Caja de la Tesorería General de la República el día 7 de Febrero de 1913.....	4154
Avisos Oficiales.....	4154

PODER LEGISLATIVO

DIGNATARIOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Presidente,
DOCTOR CIRO L. URRIOA.
1er. Vice-Presidente,
DON ROSENDO HERRERA.
2º Vice-Presidente,
DON J. A. HENRÍQUEZ
Secretario,
DON ANTONIO ALBERTO VALDÉS.

LEY 27 DE 1913

(DE 19 DE FEBRERO)

por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 á 1912, imputables al Departamento de Gobierno y Justicia.....

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo único. Ábrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 á 1912, los siguientes créditos adicionales, por valor total de cincuenta y siete mil doscientos balboas (57,200.00), imputables al Departamento de Gobierno y Justicia, así:

Presidencia de la República (M).

CAPÍTULO 4º

Artículo 9º. Para compra y reparación del mueble del Palacio Presidencial, dos mil balboas.....	B. 2,000.00	
Artículo 10. Para asistencia y alimentación de los caballos de los coches de la Presidencia, reparaciones de éstos y de los arneses, compra de herraduras etc., ciento cincuenta balboas.....	150.00	B. 2,150.00

Secretaría de Gobierno y Justicia (M).

CAPÍTULO 6º

Artículo 13. Para útiles de escritorio, porta de correspondencia, hielo etc., quinientos balboas.....		500.00
---	--	--------

Gobernaciones (M).

CAPÍTULO 8º

Artículo 22. Para útiles de escritorio de las Gobernaciones de Provincia, cien balboas.....	100.00	
Artículo 25. Para gastos menudos de las Gobernaciones de Provincia, como alumbrado, lavado de toallas, etc., cincuenta balboas.....	50.00	150.00

Corregidurías é Inspecciones de Policía (M).

CAPÍTULO 12

Artículo 42. Para alquiler de locales para estas oficinas en toda la República, mil quinientos balboas.....		1,500.00
---	--	----------

Policía Nacional (M).

CAPÍTULO 14

Artículo 51. Para la compra de medicinas y demás útiles necesarios para el uso de los botiquines de la Policía en general, doscientos cincuenta balboas.....	250.00	
Artículo 52. Para útiles de escritorio, agua, alumbrado etc., para las Secciones de Policía de la República, ciento cincuenta balboas.....	150.00	
Artículo 54. Para gastos de movilización de la Policía, primas, comisiones, alquiler de cuarteles etc., diez mil balboas.....	10,000.00	10,400.00

Gastos Varios.

CAPÍTULO 13

Artículo 53. Para atender á gastos de festividades públicas nacionales, ciento cincuenta balboas.....	B. 150.00	
Artículo 58. Para alquiler de locales para las Alcaldías de los Distritos, en los cuarteles en donde sea necesario en la República, mil balboas.....	1,000.00	
Artículo 70. Para atender á los gastos que ocasionen las Misiones de Indígenas que vengan á la Capital de la República en asuntos oficiales ante el Gobierno, doscientos cincuenta balboas.....	250.00	
Artículo 75. Para atender á los gastos que ocasionen las Corporaciones Electorales durante las elecciones de 1912, diez mil balboas.....	10,000.00	
Artículo 77. Para atender al pago de cualquier gasto imprevisto que pueda ocurrir en el Departamento de Gobierno, cinco mil balboas.....	5,000.00	15,400.00

Corte Suprema de Justicia (M).

CAPÍTULO 20

Artículo 79. Para útiles de escritorio de la Corte Suprema de Justicia y cualesquiera otros gastos imprevistos, cien balboas.....		100.00
---	--	--------

Cárceles de Circuito y Presidio (M).

CAPÍTULO 29

Artículo 110. Para útiles de escritorio de estos establecimientos, cuatrocientos balboas.....	400.00	
---	--------	--

Pasan..... B. 400.00 B. 31,200.00

Vienen.....	B. 400.00	B. 31,200.00
Artículo 112. Para compra de vestuarios para los presos, jabón, agua y otros gastos menudos de los mismos establecimientos, cuatro mil balboas...	4,000.00	4,400.00

Gastos varios de Justicia.

CAPÍTULO 30.

Artículo 113. Para compra y reparación del mueble y para cualquier otro gasto de material de las oficinas judiciales, setecientos cincuenta balboas...	750.00	
Artículo 114. Para pagar las raciones de los enjuiciados pobres y de los presos y reos rematados, quince mil balboas.	15,000.00	
Artículo 115. Para pagar estancias en los Hospitales de los detenidos, enjuiciados ó presos rematados, mil quinientos balboas.	1,500.00	
Artículo 116. Para gastos de investigación de determinados delitos, decretados por los Magistrados de la Corte y Jueces de la República, doscientos cincuenta balboas.	250.00	17,500.00

Dirección General de Correos y Telégrafos (M).

CAPÍTULO 39.

Artículo 134. Para compra de útiles de escritorio, lavado de toallas, impresiones oficiales etc., dos mil balboas.	2,000.00	
--	----------	--

Sección de Correos (M).

CAPÍTULO 43.

Artículo 144. Para alquiler de locales para las oficinas de Correos en donde no hubiere de propiedad del Gobierno, dos mil balboas.	2,000.00	
---	----------	--

Sección de Telégrafos (M).

CAPÍTULO 45.

Artículo 169. Para atender al gasto de agua, alumbrado, jabón, etc. de las oficinas telegráficas en la Provincia de Los Santos, cien balboas.	100.00	
---	--------	--

Tótal, cincuenta y siete mil doscientos balboas.. B. 57,200.00

Dada en Panamá, á diez y siete de Febrero de mil novecientos trece.

El Presidente,

CIRIO L. URRUTIA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Febrero diez y nueve de mil novecientos trece.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

FRANCISCO FILÓS.

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 13 de Febrero de 1913.
(Presidencia del Honorable Diputado Urrutia).

A las 2 y 10 p. m. se pasa lista y responden los Diputados Alvarado David, Ami C. Arosemena Constantino, Correa, Franco, García A., Meléndez, Moreno, Ochario, Pinilla, Quinzana, Urrutia y Vázquez L.

A las 2 y 25 p. m. se vuelve a llamar á lista, y además de los nombrados responden los Diputados Arosemena Arquimedes y Carles. Con el quorum reglamentario se abre la sesión. Se lee el acta de la anterior, la que, puesta en consideración, el Diputado Ocaña F. pide se repita la lectura de la primera parte, después de lo cual dice que esa parte del acta no es correcta porque no consta en ella que él se ratificó en las expresiones que el Diputado Ami C. pidió retirara del acta, pero la Secretaría explica que sí consta en el acta esta determinación del Diputado Ocaña y lee la parte conducente.

Cerrada la discusión, es aprobada con esta observación y se firma la correspondiente al día 11 de los corrientes.

Se da cuenta del orden del día, y de acuerdo con él, se continúa el segundo debate del proyecto de ley sobre elecciones populares.

En consideración el artículo 47 que dice:

«Las papeletas para la elección de Alcaldes, Consejeros Municipales, Diputados á la Asamblea Nacional y Electores, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los

de aquéllos por quienes se vota para suplentes».

El Diputado Correa lo modifica suprimiendo la palabra «Alcaldes».

Es aprobado con esta modificación, y se adopta.

El Diputado Ocaña F. pide se le informe por Secretaría cómo quedó aprobado el artículo 37, y después de rendido el informe solicitado, propone:

«Reconsidérese el artículo 37 de la Ley que se discute».

Puesta en consideración, es aprobada. Pide el Diputado Herrera que se rectifique la votación y resulta aprobada nuevamente por 10 votos afirmativos contra 8 negativos. Se reconsidera el artículo 37 y el mismo Diputado Ocaña F. lo modifica sustituyendo de la manera siguiente:

«Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse en cualquier tiempo ante el Juez Municipal de su domicilio á solicitar que expida su Cédula de Ciudadanía, y si comprobare su calidad de ciudadano con testimonio de personas hábiles, el Juez le expedirá en papel común la cédula correspondiente que llevará un sello de cuarenta centésimos».

«Parágrafo. En los lugares en donde haya más de un Juez Municipal, todos tendrán la misma facultad».

«Estas solicitudes podrán ser verbales y el Juez tiene el deber de oír los testimonios y expedir las cédulas inmediatamente, previa presentación del recibo ó comprobante de haber pagado el Impuesto Personal Subsidiario en dinero ó en trabajo, ó el correspondiente certificado por el cual se compruebe la exoneración de pagar dicho impuesto».

En consideración, la sustenta manifestando que en la Asamblea existe

tendencia á hacer modificaciones á los proyectos de leyes que presentan los Secretarios de Estado; y que él considera estos proyectos como el fruto de maduros estudios; que la modificación que hicieron á ese artículo los Diputados Sosa y Herrera no tiene razón de existir en la ley; que en algunos Consejos Municipales no existe archivo relacionado con las elecciones; lee un artículo de la Ley 89 de 1904 sobre elecciones populares, y concluye diciendo que cuando él visitó los Consejos Municipales de la Provincia de Coclé en su calidad de Gobernador, no existía archivo en ellos.

Entra el señor Secretario de Instrucción Pública.

El Diputado Correa hace leer el artículo 36 del proyecto, dice que no ve la necesidad de que sea una ó otra Corporación la que expida las cédulas, que si el Diputado Ocaña quiere modificar este artículo, habrá que modificar todo el capítulo, pues todo él guarda relación.

El Diputado Ocaña se manifiesta en desacuerdo con el Diputado Correa; dice que el artículo como lo modificaron los Diputados Sosa y Herrera, tal vez sea conveniente para la capital de la República pero no para el Interior; que los Presidentes de los Consejos Municipales se llevan para sus casas los archivos de las Corporaciones electorales cuando termina el período de las labores de éstas, y que tal vez el Secretario y el Subsecretario de la Asamblea no estén de acuerdo con su modificación; é informa al señor Secretario de Instrucción Pública sobre el motivo de ella.

El Diputado Herrera manifiesta que como dijo el Diputado Correa, habrá que reconsiderar todo el capítulo; que no considera republicano expedir su cédula, por alguna traba no pueda votar, lo que está en pugna abierta con la Constitución, y que le dará voto negativo á la modificación puesto que establece dificultades á los ciudadanos para votar.

Vuelve al uso de la palabra el Diputado Ocaña, manifestando que presentó su modificación con temor de que el Diputado Herrera, de acuerdo con otro Diputado, le pidiera que la retirara del debate; afirma que él es conservador y republicano.

El Diputado Herrera replica al Diputado Ocaña F. y sigue sosteniendo sus ideas anteriores, manifestando que ninguna persona verdaderamente republicana consigna una traba como la que contiene el artículo presentado por el Diputado Ocaña F., que combate.

Entra el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

El señor Secretario de Instrucción Pública hace leer el artículo 37 en discusión; que él no es partidario de que se exija como condición á los ciudadanos el pago del impuesto del trabajo personal subsidiario para expedirles su cédula, y pide que sea aprobado el artículo así modificado para submodificarlo oportunamente.

El Diputado Obaldía Jované dice que no tenía interés en tomar parte en el debate aunque muchos de sus amigos lo han excitado para que combatiera las ideas manifestadas por los Diputados Herrera, Sosa y Correa; que el proyecto fue muy liberal y muy hermoso, pero que ha sido destruido por sus amigos políticos en la Asamblea, no siendo ya sino un cadáver; lo excita para que tome parte en el debate.

El señor Secretario de Instrucción Pública agradece las frases encomiásticas del Diputado Obaldía Jované así como el interés que despliega en favor de la ley de Elecciones, que dice no ser obra suya sino del doctor Morúa; manifiesta que él ha presenciado gran parte del debate de este proyecto, y que si los Diputados le han hecho modificaciones sustanciales no cree que sean con algún fin preconcebido para ganar elecciones con ellas.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el Diputado Correa que se rectifique la votación, y es nuevamente aprobada por 9 votos afirmativos contra 8 negativos.

Al adoptarse el Diputado Adames lo modifica así:

«Todo ciudadano en ejercicio podrá presentarse en cualquier tiempo ante el Juez Municipal de su domicilio á solicitar que le expida su Cédula de Ciudadanía, y si comprobare su cali-

dad de ciudadano con dos testimonios de personas hábiles, el Juez le expedirá en papel común la cédula correspondiente, que llevará el sello de la oficina más la firma del Alcalde del Distrito».

Sustenta su modificación y entre otras cosas manifiesta que el fin principal que se propone es que haya verdadera imparcialidad por parte de las autoridades.

Cerrada la discusión, es aprobada. Al adoptarse, el Diputado Alzamora lo modifica en el sentido de que sea el Alcalde y no el Juez Municipal el que expida las cédulas.

La sustenta manifestando que si es el Poder Judicial el que expide las cédulas, los ciudadanos se verán en dificultades para conseguirlas, pues estos funcionarios pertenecen en su mayor parte al conservatismo, hoy derrotado, del cual serían agentes, como una satisfacción á cierto Juez que ha hecho publicaciones contrarias á la dignidad de la Asamblea.

El Diputado Ocaña F. manifiesta su extrañeza por las palabras del Diputado Alzamora, y dice que va á dar su voto afirmativo á la modificación, no por las palabras del Diputado Alzamora, sino porque considera justa su proposición pues los Jueces no podrán expedir estas cédulas. Hace referencia á un caso que le ocurrió en una visita que como Gobernador practicó á un Juez de la Provincia de Coclé, quien no sabía leer ni tenía oficina, y excita al Diputado Alzamora para que retire sus palabras.

El Diputado Adames pide se le dé voto negativo á la proposición y hace referencia á un sueto que aparece en un periódico de la localidad, firmado por un Juez, en que se le insulta á la Asamblea; que mal podía tener ese fin una modificación que guardaba escrita en su bolsillo desde el día anterior, conviniendo como estaba de que confundiendo á los Jurados Municipales de Elecciones las facultades de expedir las Cédulas de Ciudadanía, nada se adelantaba en el sentido de hacer más tranquilas y más puras las elecciones en el país que él por nada tomaba en cuenta lo que había dicho el citado Juez, de la Asamblea, toda vez que tales aseveraciones no lo tocaban en lo más mínimo, y terminó diciendo que el citado remitido es irrespeto arrojado á la primera Corporación del país.

El Diputado Alzamora replica al Diputado Ocaña F., le manifiesta que no retira sus palabras y que varias veces otros Diputados han hablado de conservatismo y de liberalismo y que ningún Diputado ha solicitado sean retiradas.

El Diputado Obaldía Jované toma la palabra y dice que él ha dicho varias veces que el Partido Liberal cuando está en el Poder se conserva, y que nadie lo ha contradicho. El Diputado Ocaña F. dice que va de sorpresa en sorpresa, y felicita al Diputado Alzamora.

El señor Secretario de Instrucción Pública manifiesta que él ha sido informado de que las modificaciones que se han hecho al artículo 36, son sustanciales, que se propone pedir la reconsideración de este artículo, y se declara contrario á la modificación del Diputado Alzamora, quien tal vez la ha hecho por temor de que el Poder Judicial ejerza influencia en las próximas elecciones.

El Diputado Adames hace leer dos artículos nuevos que tiene para ponerlos á su debido tiempo á la consideración de la Asamblea.

Entra el señor Secretario de Relaciones Exteriores.

Cerrada la discusión, es aprobada. Pide el Diputado Pinilla que se rectifique la votación, y resulta negada por 10 votos negativos contra 4 afirmativos.

El Diputado Thils pide se haga constar su voto afirmativo á la modificación del Diputado Alzamora.

Continúa la discusión sobre la modificación del Diputado Adames.

El Diputado Franco manifiesta que por deferencia al señor Secretario de Instrucción Pública va á dar su voto al artículo, pero que él no tiene fe en los actuales Jueces, muchos de los cuales ha visto votar hasta 5 veces con descaro.

El señor Secretario de Instrucción Pública agradece la deferencia del Diputado Franco y apoya la modificación del Diputado Adames manifi-

tando la esperanza que tiene de que vengan otros jueces honrados a funcionar en el país.

Cerrada la discusión, es aprobada. Al adoptarse el mismo Diputado Adames presenta este párrafo para el artículo que acaba de aprobarse.

«En los lugares en donde haya más de un Juez Municipal, todos tendrán la misma facultad».

Estas solicitudes podrán ser verbales, y el Juez tiene el deber de oír los testimonios y de expedir las cédulas inmediatamente».

En discusión, el Diputado Ocaña F. la aprueba.

Después de cerrada la discusión, es aprobado, y se adopta el artículo.

El Diputado Adames presenta el siguiente artículo nuevo para después del 37:

«Cuando un Juez Municipal se negare a expedir a un ciudadano la Cédula de Ciudadanía, a pesar de comprobar éste su derecho a obtenerla, se quejará al Alcalde del Distrito, quien completará al Juez, si éste no presentare en el plazo de veinticuatro horas las razones que justifiquen su proceder, a que la expida, quedando incurso además en una multa de cinco balboas por cada falta. Si el Alcalde no biere justicia al ciudadano quejoso, éste acudirá al Gobernador de la Provincia o al Juez del Circuito».

Lo sustenta.

El Diputado Franco pide al Diputado Adames explique e cuáles son las causas por las cuales un Juez puede negarse a expedir las cédulas.

El Diputado Adames accede a la solicitud del Diputado Franco observando que una de esas causas puede ser que el solicitante tenga perdidos los derechos de ciudadanía, y lee un artículo que tiene para introducirlo en el capítulo de las penas.

Cerrada la discusión, es aprobado y adoptado.

El Diputado Correa propone:

«Reconsiderese el artículo 36 del proyecto de ley que se discute».

Es aprobado y en consecuencia se reconsidera el artículo a que se refiere.

El mismo Diputado proponente lo modifica así:

«Todo ciudadano tiene derecho a pedir y obtener de las autoridades judiciales del respectivo Distrito de su residencia o de cualquier otro de la República donde ocasionalmente se encuentre, un documento que se llamará Cédula de Votación, el cual le servirá de comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares».

En consideración, la sustenta basándose en la modificación hecha al artículo 37.

El Diputado Obaldía Jované dice que éste es uno de los artículos a los que él se refirió anteriormente que había sido destruido.

Cerrada la discusión, es negado por 13 votos negativos contra 2 afirmativos.

En consideración el artículo primitivo, el señor Secretario de Instrucción Pública lo modifica aditiva y supresivamente así:

«Todo ciudadano tiene derecho a pedir y obtener de las autoridades judiciales del respectivo Distrito de su residencia, un documento que se llamará Cédula de Ciudadanía, el cual le servirá de comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares. Los que no se provean de él no podrán votar».

Es aprobada por unanimidad después de cerrada la discusión.

Al adoptarse, el Diputado Adames lo submodifica así:

«Todo ciudadano tiene derecho a pedir y a obtener de las autoridades judiciales del respectivo Distrito de su residencia, un documento que se llamará Cédula de Ciudadanía, el cual le servirá de comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares en cualquier punto de la República en donde se encuentre ocasionalmente. Los que no se provean de él no podrán votar».

La sustenta y manifiesta que muchos ciudadanos se han quedado con frecuencia sin votar por no encontrarse el día de las votaciones en el lugar de su residencia, lo que a él mismo ha acontecido.

Resulta aprobada después de cerrada la discusión, pero al adoptarse el señor Secretario de Instrucción Pública la modifica suprimiendo la frase en cualquier punto de la República

en donde se encuentre ocasionalmente».

En consideración, la sustenta manifestando su temor de que vecinos de un Distrito cercano a otro hagan uso del voto en varios de ellos.

El Diputado Adames manifiesta que él no se opone a la modificación introducida por el señor Secretario de Instrucción Pública, pues la suya encierra en verdad el peligro de que habla el Secretario.

Cerrada la discusión, es aprobada, y al adoptarse el artículo el Diputado Correa lo submodifica nuevamente así:

«Todo ciudadano oriundo del Distrito o que tenga tres meses de residencia fija en él, tiene derecho a pedir y a obtener de las autoridades judiciales un documento que se llamará Cédula de Ciudadanía, el cual le servirá como único comprobante de su derecho a votar en las elecciones populares».

Después de sustentada por su autor, resulta negada por 12 votos negativos contra 3 afirmativos.

Entran durante la sesión los Diputados Adames, Alzamora, Alvarado Víctor Manuel, Herrera, Obaldía Jované, Ocaña F., Sosa y This, y no concurren debidamente excusados los Diputados Bermúdez, Fernández Goytia, Henríquez y Justinián.

A las 5 y 15 p. m. se levanta la sesión.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

—

ACTA

de la sesión extraordinaria del día 14 de Febrero de 1913.

(Presidencia del Honorable Diputado Urrutia).

A las 2 y 15 p. m. se pasa lista, y responden a ella los Diputados Alvarado David, Arosemena Constantino, Ami C., Franco, Meléndez, Moreno, Quinzada, Urrutia y Vázquez L.

A las 2 y 30 p. m. se pasa lista nuevamente y, además de los anteriormente nombrados, responden los Diputados Adames, Alzamora, Arosemena Arquimedes, Bermúdez, Carlos, García A., Obaldía Jované, Ocaña F., Pinilla, Herrera, Sosa y This.

Existiendo el quorum reglamentario, se abre la sesión. Se lee el acta de la anterior, que es aprobada, firmándose la correspondiente al día 12 del presente mes.

Se da cuenta del orden del día, y de conformidad con él se leen los Mensajes números 32 y 34 del Poder Ejecutivo; pasa el primero en comisión, con 24 horas de término, al Diputado Ocaña F., y el segundo, con 24 horas de término también, al Diputado Alzamora.

Entra el señor Secretario de Instrucción Pública.

Se abre el tercer debate del proyecto de ley sobre Instrucción Pública.

Los Diputados Sosa, Franco y Ami C. proponen:

«Vuelva a 2º debate el proyecto de ley sobre Instrucción Pública, para reconsiderar los artículos 2º, 18, 37, 47, 62, 69, 86 y 87».

Puesta en consideración de la Asamblea, el Diputado Sosa la sustenta manifestando que han creído conveniente modificar los artículos a que se refiere la anterior proposición, y pide sea aprobada.

Cerrada la discusión resulta aprobada, y se reconsidera el artículo 2º del proyecto.

El Diputado Sosa lo adiciona con el párrafo siguiente:

«Para ser Inspector Escolar de Distrito, se requiere ser ciudadano panameño, padre de familia, de buena reputación y haber demostrado antes su interés por la enseñanza popular».

El señor Secretario de Instrucción Pública manifiesta su asombro por la anterior modificación; manifiesta que el ser padre de familia no es condición indispensable para servir con honradez puestos públicos y concluye diciendo sea negada, por no creerla conveniente.

El Diputado Sosa defiende la modificación, dice que él no ha pretendido

sorprender a la Asamblea, pues previamente ha consultado con algunos Diputados y que considera como regla general, que da mayor seriedad al puesto de Inspector de Instrucción Pública, el ser padre de familia, sin condición indispensable.

Cerrada la discusión, resulta aprobada. Pide el Diputado Obaldía Jované que se rectifique la votación, y es nuevamente aprobada por 9 votos afirmativos contra 3 negativos, y se adopta el artículo así modificado.

Se reconsidera el artículo 18 que dice:

DE LOS MAESTROS.

Artículo 18. Cualquiera que sea el grado que sirvan los Maestros de Escuelas Primarias, devengarán el sueldo inicial que para cada categoría establece la siguiente escala.

MAESTROS.

Sin Grado. Graduados. Director.

1ª Categoría	B. 65.00	B. 75.00	B. 80.00
2ª	25.00	35.00	40.00
3ª	20.00	30.00	35.00
4ª	15.00	25.00	30.00

El Diputado Sosa lo modifica de la manera siguiente:

«Sueño de los Directores de primera Categoría B. 85.00».

En consideración está modificación, el Diputado proponente manifiesta que no es original de él sino del señor Secretario de Instrucción Pública y el Poder Ejecutivo por los Directores de Escuelas.

La suerte de ella se decide en votación secreta con los Escrutadores Diputados Moreno y Vázquez L., quienes informan que ha sido aprobada por 15 bolas blancas contra 4 negras, y se adopta.

El artículo 37 es reconsiderado, y el Diputado Sosa modifica sustituyendo el párrafo 1º con el siguiente:

«De esta revalidación y de este pago estarán exentos los panameños graduados en el extranjero y los maestros extranjeros contratados».

Puesta en consideración su autor la sustenta manifestando que el objeto de esta modificación es buscar que quedaran completos también los hijos de panameños graduados en el extranjero, por cuenta de sus padres. Es aprobado, y se adopta el artículo 47, y el Diputado Sosa pide sea negado el párrafo de estos artículos que dice:

«Todo individuo nombrado Profesor Jefe del Ramo de Castellano, deberá comprobar que posee conocimientos sobre Historia de la Literatura de la Lengua Castellana, Filología y raíces griegas y latinas. Esta comprobación se hará con diplomas o por medio de un examen ante un Jefe nombrado por la Secretaría respectiva por el Director General de Enseñanza Primaria».

Después de cerrada la discusión resulta negado, y el mismo Diputado lo sustituye con el siguiente artículo nuevo para después del 47:

«Los Profesores Jefes de Ramo se instituyen con el fin principal de uniformar la metodología en la enseñanza de las diversas asignaturas en que estos Profesores sean necesarios. En consecuencia, para ser Profesor Jefe de Ramo se necesita poseer diploma de profesor de Estado en la materia respectiva, o en defecto de esta condición, haber desempeñado con éxito, por dos años consecutivos, el cargo de Profesor ordinario de la asignatura de que se trata, en un establecimiento de enseñanza normal o secundaria de la República».

Es sustentado por su autor, quien observa que como estaba el párrafo negado, sería casi imposible encontrar Profesores que llenaran los requisitos en él exigidos, los que considera buenos para una Universidad.

Resulta aprobado, y se adopta.

El mismo Diputado Sosa presenta el siguiente artículo sustitutivo del 47 original:

«Autorízase al Poder Ejecutivo para que, llegado el caso, establezca en el Instituto Nacional los cargos de Profesores Jefes de Ramo, de acuerdo con el siguiente plan y con los sueldos anuales que en seguida se expresan:

Profesor Jefe del Ramo de Castellano, dos mil cuatrocientos balboas.....	B. 2.400
Profesor Jefe del Ramo de Inglés, mil ochocientos balboas.....	1.800
Profesor Jefe del Ramo de Matemáticas, mil ochocientos balboas.....	1.800
Profesor Jefe del Ramo de Ciencias Naturales, mil ochocientos balboas.....	1.800
Profesor Jefe del Ramo de Física y Química, mil ochocientos balboas.....	1.800
Profesor Jefe del Ramo de Historia y Geografía, mil ochocientos balboas.....	1.800
Profesor Jefe del Ramo de Pedagogía, mil ochocientos balboas.....	1.800
Profesor Jefe del Ramo de Trabajos Manuales, mil seiscientos ochenta balboas.....	1.680
Profesor Jefe del Ramo de Gimnasia, mil quinientos balboas.....	1.500

El autor lo sustenta y manifiesta que como está el artículo original es un mandato; que como él lo ha sustituido es una autorización apenas, que se da al Poder Ejecutivo, y que los sueldos asignados son los mismos que ya ha aprobado la Asamblea.

Cerrada la discusión, se abre la votación, que es secreta, con los escrutadores Diputados Meléndez y This, quienes dan cuenta del siguiente resultado: aprobado por 15 bolas blancas contra 2 negras, y se adopta.

El Artículo 62 que dice:

«En la Escuela Normal de Institutoras las funciones de Inspectoras serán desempeñadas por Profesoras del establecimiento que hayan demostrado las aptitudes, carácter y buenas maneras indispensables para hacer eficiente ese servicio».

Estas Profesoras estarán obligadas a vivir en el plantel y tendrán una asignación mensual adicional, además de alimentos y habitación, de veinticinco balboas».

Es modificado por el Diputado Sosa de la manera siguiente:

«Queda autorizado el Ejecutivo para que, si lo cree conveniente, disponga que las funciones de Inspectoras en la Escuela Normal de Institutoras sean desempeñadas por Profesoras del establecimiento que hayan demostrado las aptitudes, carácter y buenas maneras indispensables para hacer eficiente ese servicio».

«Estas Profesoras estarán obligadas a vivir en el plantel y tendrán una asignación mensual adicional, además de alimentos y habitación, de veinticinco balboas».

Sustentado por su autor resulta aprobado, y se adopta el artículo así modificado.

Puesto en discusión para su reconsideración el artículo 69, el mismo Diputado Sosa lo modifica aditiva y supresivamente así:

«Créase en la República un Cuerpo de Profesores Escolares, dependiente de la Inspección General de Enseñanza Primaria, cuyos miembros serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los miembros de este Cuerpo estarán bajo la dependencia de los Inspectores Seccionales en las Provincias o Secciones de su jurisdicción y en los Distritos a la orden de los respectivos Inspectores Escolares».

Después de sustentado por el Diputado proponente, es aprobado y adoptado.

Es reconsiderado el artículo 86 que dice:

«Las Directoras, Maestras, Profesoras e Inspectoras, así como las señoras que formen parte del personal administrativo de las Escuelas y Colegios Públicos que se encuentren en estado de preñez, cualquiera que sea el período de ésta, serán separadas inmediatamente de sus puestos».

El Diputado Sosa lo modifica aditiva y supresivamente así:

«Las Directoras, Maestras, Profesoras e Inspectoras, así como las señoras que formen parte del personal administrativo de las Escuelas y Colegios Públicos que se encuentren en estado de preñez, cualquiera que sea el período de éste, serán separadas inmediatamente de sus puestos. Igual separación será decretada contra las mismas y contra los Directores, Maestros, Profesores, Inspectores y de

más personas del sexo masculino empleadas en los establecimientos docentes de la Nación, que se embriaguen pública o privadamente.

Su autor la sustenta y explica manifestando que también considera conveniente se consignen en la Ley penas a los maestros etc. que se embriaguen.

Es aprobado después de cerrada la discusión, y se adopta así modificado.

Finalmente es reconsiderado el artículo 87, que es como sigue:

«No podrán ser empleadas en el ramo de Instrucción Pública las madres de familia cuando tengan a su cuidado niños menores de cinco años. Las que se encuentren en este caso actualmente, serán removidas de sus puestos».

y el mismo Diputado Sosa lo modifica así:

«No podrán ser empleadas en el ramo de Instrucción Pública las madres de familia que tengan a su cuidado niños menores de un año».

En consideración, el Diputado autor de la modificación manifiesta que él cree que sería más conveniente sea negada.

Cerrada la discusión resulta aprobado, y se adopta así modificado.

Agotada la parte dispositiva del proyecto, se considera el título que es aprobado, y pasa en comisión de revisión y redacción al Diputado Sosa, con 24 horas de término.

Se abre el 2º debate del proyecto de ley, «por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputables al Departamento de Gobierno y Justicia».

El artículo único de que consta el proyecto, es aprobado, pero al adoptarse el Diputado Sosa propone:

«Reconsidérese el artículo único del proyecto que se discute».

Resulta aprobada y se reconsidera el artículo a que se refiere, el que el mismo Diputado Sosa modifica así:

«Abrense al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 y 1912, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, por valor total de cincuenta y siete mil doscientos balboas (B. 57,200.00), los créditos adicionales siguientes».

Cerrada la discusión, es aprobada. Agotada la parte dispositiva del proyecto, se considera el título, que es el siguiente:

«Por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, imputables al Departamento de Gobierno y Justicia».

El Diputado Moreno toma la palabra y lo modifica así:

«Por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1911 a 1912, imputables al Departamento de Gobierno y Justicia».

Es aprobado con esta modificación, y la Presidencia ordena se ponga en limpio para tercer debate en la sesión del día 17 del mes en curso.

Se lee un informe de comisión del Diputado Vázquez L. que acompaña al proyecto de ley «por la cual se imprueban varios contratos y se da una autorización al Poder Ejecutivo».

Es aprobada la parte resolutoria con que termina dicho informe.

Continúa el 2º debate del proyecto de ley sobre elecciones populares, siendo aprobados sin observación los artículos 48 y 49.

Igualmente es aprobado el artículo 50. Pide el Diputado Obaldía Jované que la votación sea nominal, y con el consentimiento de la Asamblea se pasa lista, resultando negado por 15 votos negativos de los Diputados Adamas, Alvarado David, Ami C. Alzamora, Arosemena Arquimedes, Arosemena Constantino, Bermúdez, Carles, Franco, García A. Meléndez, Moreno, Pinilla, Thils y Urriola, contra 4 afirmativos de los Diputados Obaldía Jované, Quinzada, Sosa y Vázquez L.

Los artículos 51 y 52 son negados virtualmente por estar en relación con el anterior.

Puesto en consideración el artículo 53 que dice:

«El primer domingo de Diciembre, cada año, tendrán lugar las votaciones para Alcaldes y Consejeros Municipales; el primer domingo de Junio, cada cuatro años, las de Diputados a la Asamblea Nacional, y el

primer domingo de Julio, cada cuatro años también, la de Electores. Las dos últimas de acuerdo con la sucesión que hasta ahora ha venido observándose».

El Diputado Ami C. lo modifica suprimiendo la palabra «Alcaldes», y con esta modificación, después de cerrada la discusión resulta aprobado y se adopta.

En discusión el artículo 54 que dice:

«Las votaciones principiaron a las ocho de la mañana y se cerrarán a las cuatro de la tarde. Pero si por alguna causa se abrieren hasta dos horas más tarde de la hora fijada, esta circunstancia no será en ningún caso motivo de nulidad y si de una multa de cincuenta balboas a cada Jurado por cuya causa no se pudiere abrir la votación antes de esas dos horas».

El Diputado Sosa lo modifica en el sentido de bajar a veinticinco balboas la multa que se impondrá al Jurado por cuya causa no se pudiere abrir la votación a la hora fijada.

Con esta modificación es aprobado y adoptado.

Sin observación es aprobado textualmente el artículo 55.

También es aprobado el artículo 56, y pedida la rectificación de la votación por el Diputado Vázquez L. resulta nuevamente aprobado por 11 votos afirmativos contra 6 negativos.

Textualmente son aprobados los artículos comprendidos del 57 al 68 inclusive.

A las 4 y 30 p. m. se levanta la sesión; se hace constar que, debidamente excusados, dejaron de asistir los Diputados Alvarado, Vilela, Manuel, Correa, Fernández, Gortia, Henríquez, Justiniani y Obarrío.

El Presidente,

C130 L. URRIOLA.

El Secretario,

Anto. Alberto Valdés.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE FOMENTO

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 344677 de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO Co. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en las palabras ST. STEPHEN. La marca en cuestión se aplica sobre la mercadería y su embalaje, estampándola, grabándola o bien sea por medio de marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos:

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GAZETA OFICIAL.

Quatro facsímiles de la marca y un elisé.

El comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen acompaña mi solicitud de esta misma fecha, marcada «A», pidiendo la inscripción de la marca de fábrica AIDE-DE-CAMP, y el poder que me faculta para actuar en este asunto fué enviado junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912,

solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

Panamá, Enero 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GAZETA OFICIAL la solicitud que precede y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición, se procederá al registro de la marca.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento:

Suplico a Ud. muy respetuosamente se sirva disponer que en la oficina a su muy digno cargo se haga el registro de la marca de fábrica número 344677 de propiedad de la firma comercial WESTMINSTER TOBACCO Co. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

La marca cuya inscripción se solicita sirve para amparar y distinguir en el comercio, tabaco manufacturado en todas sus formas.

La asociación propietaria de dicha marca cuya inscripción se solicita, se reserva expresamente el derecho de usarla en todos los colores y tamaños y de introducir variaciones en las diferentes partes esenciales de que consta sin que en nada altere su carácter distintivo, y que consiste en la palabra AIDE-DE-CAMP. La marca en cuestión se aplica sobre la mercadería y su embalaje, estampándola, grabándola o bien por medio de marbetes.

Al presente me permito acompañar los siguientes anexos: Comprobante de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen (Inglaterra).

Comprobante de que han sido satisfechos los derechos fiscales correspondientes, y el valor de la publicación de esta solicitud en la GAZETA OFICIAL.

Quatro facsímiles de la marca, y un elisé.

El poder que me faculta para actuar en este asunto se encuentra junto con mi solicitud de fecha 3 de Octubre de 1912, solicitando la inscripción de la marca de fábrica WESTMINSTER.

La inscripción debe hacerse a nombre y en favor de WESTMINSTER TOBACCO Co. LIMITED, de 63 Fenchurch Street, Londres, Inglaterra.

Panamá, Enero, 30 de 1913.

E. S. Humber.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Segunda.—Ramo de Patentes y Marcas.—Panamá, 17 de Febrero de 1913.

Publíquese en la GAZETA OFICIAL la solicitud que precede, y si pasados noventa días de la fecha de su primera publicación no hubiere mediado oposición alguna, se hará el registro de la marca solicitada.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

2 vs. 2

PATENTE DE INVENCIÓN N° 2

Fecha de la Patente: 30 de Enero de 1913.—Caduca: 30 de Enero de 1915.

BELISARIO PORRAS.

Presidente Constitucional de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada GENERAL DESHIDRATOR COMPANY, de Nueva York, por medio de su apoderado señor J. Cueva García, ha solicitado y obtenido en legal forma, de confor-

midad con lo establecido por el artículo 40 de la Constitución de la República y por las leyes respectivas, y en virtud de la Resolución número 12, de esta misma fecha, privilegio por el término de cinco años para explotar una patente nacional de invención consistente en un método de producir rápidamente aire deshidratado, ó sea, eliminado de agua, para el uso general de las artes y para deshidratar comestibles y otros productos; de cuya explicación detallada y de los diseños correspondientes se adhieren a esta Patente sendos ejemplares, y queda un ejemplar de cada una de dichas piezas depositado en la Secretaría de Fomento.

La solicitud fué presentada el día 14 de Mayo de 1912 y publicada en el número 1723 de la GAZETA OFICIAL, correspondiente al 19 de Junio de 1912 y no ha mediado oposición.

Por tanto, habiéndose llenado al respecto todas las formalidades legales, se pone a la expresada COMPAÑIA GENERAL DESHIDRATOR COMPANY, de Nueva York, mediante la presente, en posesión de privilegio exclusivo por el término de cinco años, contados desde hoy, para explotar en la República el invento de que se ha hecho mención.

Dada en Panamá, el treinta de Enero de mil novecientos trece.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento,

R. F. ACEVEDO.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADO DE CAJA

de la Tesorería General de la República.

Existencia anterior.....B.	96,788,994
Entradas de hoy.....	12,392,731
Suma.....	109,181,731
Salidas de hoy.....	66,751,77
Existencia para mañana.....	42,409,96

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano.....B.	8,579,23
Plata Panameña.....	23,783,18
Monedas de Nickel.....	2,433,31
Agentes Fiscales.....	73,24
Varios Documentos.....	7,512,00
Suma.....	42,409,96

Panamá, 7 de Febrero de 1913.

El Cajero,

J. M. Alzamora.

AVISOS OFICIALES

AVISO

Que en conformidad con el artículo 683 de la ordenanza número 87 de 1896 sobre Policía en General, se ha presentado a este Despacho el señor Martín Camargo, denunciando como bien sin dueño conocido una potranca «SILLA PLATEADA» marcada con este fierro en la pulpa derecha, (H) y en la izquierda, cicatrizándose, esta figura en forma irregular (V). Dicho animal ha sido depositado, y de acuerdo con el artículo 681, se empieza a los dueños ó interesados para que dentro de TREINTA DÍAS hagan valer sus derechos. Pasado este término, se procederá al avalúo por peritos, de la especie denunciada, que será vendida en almoneda pública por el señor Tesorero Municipal. Este aviso, para los efectos indicados, se publicará asimismo por tres veces en el periódico oficial.

Ponomé, 20 de Enero de 1913.

El Alcalde,

ANTONIO SUÁREZ.

El Secretario,

F. Fernández y Fernández.

3 vs. 2

Imprenta Nacional